



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

EXPEDIENTE: JDCI/208/2025

PROMOVENTE: FRUMENCIO LEÓN CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AGENTE DE POLICÍA DE GALEANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILANTONGO, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO².

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declara **inexistente la omisión** atribuida al Agente de Policía de Galeana porque el acta de la asamblea del once de noviembre ya obra en poder del Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, lo que confirma que la Agencia entregó el documento antes de la elección municipal y que la persona actora mantiene su calidad de candidata conforme a la decisión tomada por la comunidad.

G L O S A R I O

Agencia	Agencia de Policía de Galeana, perteneciente a Santiago Tilantongo, Oaxaca.
Agente de Policía	Agente de Policía de Galeana, Santiago Tilantongo, Oaxaca.
Asamblea Electiva	Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía de Galeana, Santiago Tilantongo, Oaxaca, de once de noviembre de dos mil veinticinco.
Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento de Santiago Tilantongo, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de Santiago Tilantongo, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025³, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San Santiago Tilantongo, Oaxaca. La *DESNi* identificó el método de elección de dicho municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-379/2025⁴.

1.2. Asamblea Electiva. El once de noviembre se celebró en la Agencia una Asamblea Comunitaria a efecto de nombrar candidatos para contender en las elecciones de la nueva autoridad del Municipio, en donde la persona promovente refiere haber resultado electa, al igual que la ciudadana Margarita Santiago Gutiérrez.

1.3. Asamblea electiva municipal. La Asamblea General Comunitaria, programada para el veintidós de noviembre, tenía como propósito elegir a las Autoridades Municipales para el periodo 2026-2028. No se llevó a cabo porque no se habían nombrado las candidaturas que participarían para las concejalías. En cuanto a la Agencia, el Agente de Policía no remitió al Ayuntamiento la documentación correspondiente. Por estas razones, se difirió la asamblea para el veintinueve de noviembre.

1.4. Interposición del medio de impugnación. El veintiséis de noviembre, al considerar que el Agente de Policía seguía sin remitir al Ayuntamiento el acta de la Asamblea Electiva, lo cual estimó lesivo de su derecho político-

³ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁴ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/379_SANTIAGO_TILANTONGO.pdf



electoral de votar y ser votada, la persona actora presentó ante este Tribunal una demanda de Juicio Ciudadano Indígena. Esta se registró con la clave JDCI/208/2025, con el propósito de controvertir el acto señalado.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Oaxaqueña; 98 y 99, de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación que se analizan en esta sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos por ciudadanos que aleguen una violación a su derecho político electoral de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que la persona recurrente reclama una violación a su derecho político electoral de ser votado, porque la negativa u omisión de remitir al *Ayuntamiento* el acta donde fue electo como candidato, le impide poder acceder a un cargo en la *Asamblea Electiva* de su *Municipio*, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 98, 99 y 101 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Ciudadana Indígena*.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este *Tribunal* estima que se cumple con tal requisito, toda vez que la persona recurrente controvierte la negativa de remitir el acta de la *Agencia* en donde refiere que fue elegido como candidato para contender

en la elección municipal, por lo que se estima que con cada día que transcurre el acto se actualiza, por lo que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, al ser un hecho de tracto sucesivo.⁵

De ahí que, es incuestionable que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la norma y, por ende, es oportuna.

b. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la persona promovente, se identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrece.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 88 de la Ley de Medios, se satisface el requisito de legitimación. En este caso, la persona actora promueve el juicio como ciudadana indígena de la Agencia. Dicha Agencia participa en el proceso de elección de las autoridades del Ayuntamiento, por lo que, al controvertirse un acto preparatorio de ese proceso, resulta evidente que se encuentra acreditado el requisito en análisis.⁶

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito porque la persona promovente acude a juicio para controvertir la omisión de remitir el acta en la que afirma haber sido designada como candidata por su comunidad, con el propósito de participar en la elección municipal de las autoridades del Ayuntamiento de Santiago Tilantongo. Señala que dicho documento es necesario para integrarse al proceso electoral de su comunidad y aspirar a un cargo concejil. Además, sostiene que la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria y útil para reparar la afectación a sus derechos. En ese sentido, de resultar fundadas sus alegaciones, obtendría un beneficio directo en su esfera jurídica, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

e. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁵ Véase la Jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

⁶ Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES,** y Jurisprudencia 4/2012. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



En este caso, se impugna la omisión de remitir al Ayuntamiento el acta que permitirá dar continuidad al proceso electoral en Santiago Tilantongo. Para este Tribunal, dicha omisión constituye un acto definitivo, en tanto que impide el inicio formal de la etapa electiva del proceso en curso.

Desde una perspectiva intercultural, este Tribunal tiene el deber de garantizar una tutela judicial efectiva y oportuna. En contextos indígenas, exigir de manera rígida el agotamiento de medios previos puede vaciar de contenido la protección de los derechos, al permitir que la elección se lleve a cabo bajo reglas cuestionadas o ignorando los derechos de quienes integran la comunidad. La Constitución obliga a remover los obstáculos formales que impidan el acceso real a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas.

Además, si esta controversia se remitiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que se pronunciara sobre la negativa de permitir la participación de la persona promovente como candidata, ese pronunciamiento ocurriría hasta la calificación de la elección. Eso implicaría que, si las alegaciones resultaran fundadas, todo el proceso electoral habría quedado viciado desde su origen y, por tanto, sería inválido.

Por ello, resulta necesario que este Tribunal conozca y resuelva la controversia para dar certeza a la comunidad de Santiago Tilantongo sobre quiénes son las personas que podrán participar como candidatas en su proceso electoral. Así se evita una afectación no solo a los derechos de la persona promovente, sino también a los de toda la ciudadanía del Municipio.

Este criterio se sostiene en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***Definitividad y firmeza. Si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de la pretensión del actor, debe tenerse por cumplido el requisito.***

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

4.1.1. Manifestaciones de la parte actora

En este punto, es pertinente destacar que, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, para interpretar el curso de demanda y obtener la verdadera intención de la persona recurrente, los motivos de agravio deben

analizarse desde una suplencia de la queja⁷, al tratarse de una persona ciudadana indígena.

Así, de una lectura integral al escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de agravio:

a) Violación al sistema normativo

La persona promovente señala que, conforme a los usos y costumbres de su Municipio, las Agencias Municipales, de Policía y Congregaciones de Santiago Tilantongo realizan asambleas previas para elegir a las personas candidatas que participarán en la elección de concejalías del Ayuntamiento.

Afirma que su comunidad siguió ese procedimiento y participó en la Asamblea Electiva del once de noviembre, en la que fue designada como candidata. No obstante, el Agente de Policía le ha impedido ejercer el derecho derivado de esa elección, al no remitir el acta correspondiente y con ello, limitar su derecho a ser votada en la Asamblea General.

Considera que la omisión se actualiza desde el momento en que la autoridad responsable ignora los actos fundamentales del método electivo y desconoce la voluntad colectiva de la comunidad. Esto, a su juicio, ha generado un conflicto interno que vulnera el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena y afecta directamente su sistema normativo interno.

También expone que el IEEPCO reconoce que, como parte del proceso electoral, las comunidades deben alcanzar consensos internos antes de la Asamblea General, a fin de asegurar representación política. Dicha práctica, sostiene, se encuentra acreditada en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-379/2025, donde se señala que las Agencias y Congregaciones se reúnen previamente para designar a sus representantes.

En ese sentido, señala que el Agente de Policía tenía la obligación de respetar la decisión democrática de la Agencia y cumplir con el método de elección, remitiendo el acta correspondiente y garantizando así su participación política.

⁷ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.



Considera que al no entregar el acta que, valida su elección en la Agencia, la autoridad responsable modifica el proceso electoral y limita la representación de toda la comunidad.

Agrega que respetar el sistema normativo interno implica que el Agente de Policía debe procurar que el método de elección se replique conforme a lo acostumbrado, para conservar su legitimidad y valor representativo.

Concluye que el Agente de Policía, como representante actual de la comunidad, debía cumplir con lo establecido en el citado Dictamen y remitir el acta de la asamblea del once de noviembre, en la que fue electa como candidata a concejal. En su opinión, actuó de forma unilateral, arbitraria y sin justificación, lo que vulnera su método electivo, incumple el Dictamen e ignora la voluntad de la ciudadanía de la Agencia.

b) Violación al derecho de votar y ser votado

La persona promovente señala que la omisión del Agente de Policía, consistente en no remitir el acta de la Asamblea Electiva en la que fue designada por su comunidad como candidata, transgrede directamente sus derechos político-electorales, en particular el de votar y ser votada.

Afirma que en su comunidad está reconocido que las Agencias deben realizar asambleas para designar a las personas candidatas que integrarán la nueva autoridad municipal. Este mecanismo busca garantizar condiciones de igualdad, legalidad, transparencia y certeza en la administración municipal.

Sostiene que este procedimiento no solo asegura una expresión auténtica de la voluntad democrática, sino que también fortalece la legitimidad del proceso al permitir que todas las comunidades ejerzan sus derechos colectivos en igualdad de condiciones.

Además, argumenta que esta práctica tradicional previene conflictos entre comunidades y promueve una participación amplia, garantizando la representatividad democrática en el Ayuntamiento.

Finalmente, expone que, al haber sido designada como candidata por su comunidad, adquirió el derecho de ser votada en el proceso electoral actual. Sin embargo, dicho derecho fue vulnerado por la omisión del Agente de Policía, quien, al negarse a entregar el acta de la Asamblea Electiva, impide su participación como candidata en el proceso electivo de su comunidad.

4.1.2. Manifestaciones del *Agente de Policía*

El Agente de Policía remitió el oficio identificado como “sSN”, recibido en la oficialía de partes en esta misma fecha, en respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, por el cual se le solicitó rendir su informe circunstanciado.

No obstante, del contenido del oficio se advierte que la autoridad no presenta alegaciones ni defensas respecto de los hechos que le atribuye la persona actora. Su respuesta se limita a señalar la fecha programada para la celebración de la elección de autoridades municipales en el proceso actual, reconocer que la persona promovente fue designada como candidata de la Agencia, y confirmar que posee la documentación que acredita dicha designación, consistente en el acta de asamblea respectiva.

4.2. Cuestión a resolver

La persona promovente solicita que este Tribunal ordene al Agente de Policía la remisión inmediata al Ayuntamiento del acta correspondiente a la Asamblea Electiva de la Agencia.

En consecuencia, la cuestión a resolver consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable incurrió en la omisión de remitir dicha acta y si tal omisión constituye una vulneración a los derechos político-electorales de la persona actora.

4.3. Decisión

Este Tribunal determina que **no existe la omisión** que se atribuyó al Agente de Policía de Galeana respecto del envío del acta de la Asamblea Electiva del once de noviembre al Ayuntamiento de Santiago Tilantongo.

Esta conclusión se sustenta en el informe del Presidente Municipal de Santiago Tilantongo, quien señaló que la persona actora fue elegida candidata en la Asamblea Electiva y confirmó que el Ayuntamiento recibió el acta correspondiente. Con esta información se acredita que el documento llegó a la autoridad municipal en tiempo, por lo que no se actualiza la omisión que motivó la presentación del juicio.



4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**⁸.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el**

⁸ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Oaxaqueña* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional⁹.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o

⁹ Véase el SUP-REC-288/2020.



colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹⁰.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹¹.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben

¹⁰ Criterio derivado de la tesis emitida por la Suprema Corte, de rubro: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹¹ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural¹².

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales. De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de

¹² Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹³.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁴.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁵.

4.4.2. Contexto de la comunidad

4.4.2.1 Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

¹³ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁴ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁵ *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

Aspectos generales: La palabra Tilantongo significa pueblo de las nubes en lengua mixteca, aunque esto puede tener variaciones. Según cuentan los pobladores se le llama tío (palabra usada con respeto para dirigirse a las personas mayores). En 2020, la población en Santiago Tilantongo fue de 2,764 habitantes (46.1% hombres y 53.9% mujeres). En comparación a 2010, la población en Santiago Tilantongo decreció un -13.9%.¹⁶

Lengua¹⁷: Las lenguas más habladas en Santiago Tilantongo son el Mixteco, Zapoteco, Chinanteco, Mazateco, Mixe, Otomí y No especificado.

Ubicación y colindancias: Este municipio se ubica entre los paralelos 17°03' y 17°21' de latitud norte; los meridianos 97°17' y 97°26' de longitud oeste; altitud entre 1,100 y 2,900 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con los municipios de San Juan Diuxi, San Pedro Tidaá, San Francisco Nuxaño, San Miguel Tecomatlán y San Francisco Jaltepetongo; al este con los municipios de San Francisco Jaltepetongo, Magdalena Jaltepec y Yutanduchi de Guerrero; al sur con los municipios de Yutanduchi de Guerrero, San Mateo Sindihui y Santa María Tataltepec; al oeste con los municipios Santa María Tataltepec, San Bartolomé Yucuañe, San Miguel Achiutla y San Juan Diuxi.

4.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en Santiago Tilantongo, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolla en el presente año y que tiene como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo en el periodo 2026-2028.

Como se precisó en el apartado de antecedentes, la *DESNI* emitió el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-379/2025, en donde identificó las reglas que son aplicables en el citado municipio para la elección de sus autoridades municipales.

Así, como la presente controversia se centra en la designación de candidaturas que se realizan en cada una de las Agencias y

¹⁶ Información obtenida de la Secretaría de Economía, visible en la página electrónica a través del enlace: <https://www.economía.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-tilantongo>.

¹⁷ Información obtenida del INEGI, mediante el enlace electrónico: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20492.pdf



Congregaciones que conforman el *Municipio*, sobre ese aspecto y en lo que interesa a la presente sentencia, el citado Dictamen establece lo siguiente:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información disponible se desprende que realizan asambleas previas conforme a las siguientes reglas:

- I. En cada una de las Agencias Municipales, de Policía y congregaciones del municipio de Santiago Tilantongo, se llevan a cabo Asambleas previas a la elección de concejales.
- II. La finalidad de las Asambleas es dar a conocer la convocatoria emitida para la Asamblea de elección.
- III. Asimismo, se realiza el nombramiento de las candidaturas que participaran para ocupar las concejales del municipio de Santiago Tilantongo.
- IV. Las candidaturas se eligen por opción múltiple o conforme lo determine la Asamblea de cada una de las localidades.
- V. Al término de cada Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que constan los acuerdos tomados, firman las Autoridades auxiliares y la ciudadanía asistente.
- VI. Las actas de las Asambleas previas que contienen las candidaturas, son entregadas el día de la Asamblea de elección, con media hora de anticipación, a la Secretaría Municipal de Santiago Tilantongo para que dé cuenta con las misma

4.4.3 Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*¹⁸, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

De lo anterior se advierte que el conflicto planteado es de naturaleza **intracomunitaria**, ya que se denuncia una restricción impuesta por una autoridad comunitaria —a la que pertenece la persona promovente— al ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votada. Esta restricción deriva de la falta de observancia de las reglas establecidas en el sistema normativo interno. Por tanto, el conflicto se origina en la tensión entre las normas comunitarias que rigen el proceso electivo y el derecho individual de la persona promovente a participar como candidata.

4.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, se procede a analizar los motivos de inconformidad expresados por la persona promovente. Estos se revisarán de manera conjunta, porque se relacionan con los mismos hechos y se conectan entre sí. Esto permite entender el problema de forma completa y ordenada.

Lo anterior no causa perjuicio a la persona promovente, porque una sentencia debe atender la totalidad de los planteamientos para cumplir con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.¹⁹

¹⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Como se señaló en apartados previos, la persona recurrente sostiene que el Agente de Policía omitió remitir al Ayuntamiento o a la Secretaría Municipal²⁰ el acta de la Asamblea Electiva en la que afirma haber sido designada como candidata. Señala que esa falta de entrega limita su derecho político-electoral de votar y ser votada en la Asamblea General Comunitaria del veintinueve de noviembre y, además, vulnera el sistema normativo de Santiago Tilantongo.

Con base en las constancias allegadas al expediente, **los agravios resultan infundados**, porque se acredita que el acta de once de noviembre ya obra en poder de la autoridad municipal de Santiago Tilantongo, Oaxaca.

Esto se confirma con el oficio “sSN”, signado por el Agente de Policía, mediante el cual remite el acta de la Asamblea Electiva. Asimismo, mediante oficio MST/PM/251, el Presidente Municipal también hizo llegar el acta correspondiente, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

Ambos documentos tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, por ser documentos públicos emitidos por autoridades del municipio en ejercicio de funciones. Su contenido genera presunción de veracidad, situación que no fue desvirtuada, puesto que la persona promovente no realizó objeción alguna sobre dichos documentos al desahogar la vista que sobre ellos se le concedió, incluso, refirió que debería tenerse por cierto lo ahí expuesto.

Así, del contenido del oficio “sSN” signado por el *Agente de Policía* y del oficio número MST/PM/251, remitido por el Presidente Municipal de Santiago Tilantongo, se advierte que la autoridad responsable y la diversa autoridad requerida, aun cuando no reviste el carácter de autoridad responsable, manifestaron en idénticos términos lo siguiente lo siguiente:

[...]

2.- **Si tengo conocimiento de la persona que fue electa como candidata en la Agencia de Policía Galeana** para participar en el proceso electoral municipal y su nombre es: **FRUMENCIO LEÓN CRUZ.**

3.-No existe ningún conflicto interno en la Agencia de Policía Galeana del que esta autoridad tenga conocimiento, respecto a la asamblea en donde designan a la persona que será candidata en la elección municipal.

Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

²⁰ El Dictamen reconoce que el acta de cada comunidad donde designen a sus personas candidatas debe ser remitida a la Secretaría Municipal de Santiago Tilantongo.

4.- Si cuento con la documentación que acredita la designación del candidato electo de la Agencia de Policía Galeana, consistente en el acta de asamblea de la localidad de Galeana de fecha 11 de noviembre de 2025 , la que escaneada acompaño y que en copia certificada exhibiré dentro del término concedido por usted.²¹

[...]"

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- a) La Asamblea Electiva de la Agencia se realizó el once de noviembre.
- b) En esa asamblea se designó como personas candidatas a Frumencio León Cruz (parte actora) y a Margarita Santiago Gutiérrez.
- c) El acta correspondiente ya obra en poder de la autoridad municipal.

Estos elementos coinciden con lo expuesto por la persona promovente respecto de la fecha de la Asamblea Electiva y su designación como persona candidata.

Ahora bien, el acta de asamblea a la que se refieren ambas autoridades y que anexaron a sus respectivos informes es la que a continuación se inserta en imágenes:

GALEANA, STGO. TILANTONGO NOCHIXTLÁN OAX., A 11 DE NOVIEMBRE DE 2025

ACTA DE ASAMBLEA

1.- PASE DE LISTA

2.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA:
EN LA AGENCIA DE LA COMUNIDAD DE GALEANA SIENDO LAS 11:00 HORAS CON 10 MINUTOS SE INSTALA LA ASAMBLEA CON LA ASISTENCIA DE 34 CIUDADANOS

3.- PALABRAS DE BIENVENIDA POR EL C. CONSTANTINO SANTIAGO PEDRO

4.- ORDEN DEL DÍA
A) NOMBRAMIENTO DE LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPARAN PARA OCUPAR LAS CONSEJALIAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILANTONGO PARA EL PERIODO 2026-2028.

1.- LECTURA DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO TILANTONGO NOCHIXTLÁN, OAX. POR EL C. ELISEO MONTESINOS SANTIAGO, AGENTE DE LA COMUNIDAD.

2.- SE SOMETE A VOTACIÓN SI LA ASAMBLEA ESTA DE ACUERDO A QUE SE LLEVE CANDIDATOS A LO CUAL POR MAYORIA VISIBLE SE ACUERDA QUE SI SE LLEVE

3.- SE SOMETE A VOTACIÓN CUANTOS CANDIDATOS SE LLEVIARÁN
A) 2 CANDIDATOS B) 4 CANDIDATOS
GANANDO LA PRIMERA OPCIÓN DE 2 CANDIDATOS POR MAYORIA VISIBE

4.- SE SOMETE A VOTACIÓN LA FORMA DE ELECCIÓN
A) EN FORMA DIRECTA: 22 VOTOS B) POR TERNAS: 5 VOTOS
GANANDO LA OPCION EN FORMA DIRECTA

5.- SE RECIBEN LAS PROPUESTAS QUEDANDO COMO CANDIDATO EL C. FRUMENCIO LEON CRUZ Y LA C. MARGARITA SANTIAGO GUTIERREZ.

6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA
ESTANDO TODOS DE ACUERDO Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURA LA ASAMBLEA SIENDO LAS 13:18 HORAS DEL DÍA MARTES 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025, POR EL BIEN DE LA COMUNIDAD.

..... DAMOS FE


C. ELISEO MONTESINOS SANTIAGO
AGENTE DE POLICIA DE GALEANA
Dpto. Nochiatlan, Oax.
2025


C. IMELDA PEDRO LEÓN
SUPLENTE DE AGENTE DE POLICIA DE GALEANA

²¹ Este punto en la forma que se transcribe fue tomado del informe rendido por el Agente de Policía, ya que el rendido por el Presidente Municipal es idéntico en su contenido, pero la única diferencia es que dicha autoridad no señala la fecha del acta, pero el resto de la contestación es idéntica en ambos informes.



[Handwritten signature]

C. ELVIA PALACIOS PEDRO
TENIENTE DE POLICÍA DE GALEANA

[Handwritten signature]

C. HELADIO SANTIAGO CENOBIO
1ER. POLICÍA DE GALEANA

[Handwritten signature]

C. JOSUE SANTIAGO CRUZ
2DO. POLICÍA DE GALEANA

Lista de reunion martes 11 de noviembre 2025

- | | |
|------------------------------------|--------------------|
| 1. Margarita Santiago Ramirez | <i>[Signature]</i> |
| 2. Yolanda Pedro Leon | <i>[Signature]</i> |
| 3. Alba Santiago Cruz | <i>[Signature]</i> |
| 4. Frumencio Leon Cruz | <i>[Signature]</i> |
| 5. Juana Edith Hernandez Bautista | <i>[Signature]</i> |
| 6. Alfredo Fardino Luz stg | <i>[Signature]</i> |
| 7. Jose Manuel Luz Santiago | <i>[Signature]</i> |
| 8. Marisol Reyes Bacilio | <i>[Signature]</i> |
| 9. Floy Montecinos pablo | <i>[Signature]</i> |
| 10. Eric Santiago Cruz | <i>[Signature]</i> |
| 11. Beatrix Montecinos Luz | <i>[Signature]</i> |
| 12. Susana Santos vicar | <i>[Signature]</i> |
| 13. Adun Santiago Pedro | <i>[Signature]</i> |
| 14. Natalio Santiago Pedro | <i>[Signature]</i> |
| 15. Noe Santiago Ramirez | <i>[Signature]</i> |
| 16. Roberto Hernandez Santiago | <i>[Signature]</i> |
| 17. Salvador Santiago Pedro | <i>[Signature]</i> |
| 18. Cesar Floriberto Santiago Leon | <i>[Signature]</i> |
| 19. Constantino Pedro Santiago | <i>[Signature]</i> |
| 20. Andres Luz Hernandez | <i>[Signature]</i> |
| 21. Juadalupe Maritza Montegino P. | <i>[Signature]</i> |
| 22. Teriayasmín Santiago Cruz | <i>[Signature]</i> |
| 23. Margarita Santiago Cufreza | <i>[Signature]</i> |
| 24. Hemengildo Santiago cenobio | <i>[Signature]</i> |
| 25. Felix Bacilio Pera | <i>[Signature]</i> |
| 26. Josefa Bautista Lopez | <i>[Signature]</i> |
| 27. Elicea Montecinos stg | <i>[Signature]</i> |
| 28. Elvinda Pedro Leon | <i>[Signature]</i> |
| 29. Elvia Palacios Pedro | <i>[Signature]</i> |
| 30. Eladio Santiago cenobio | <i>[Signature]</i> |
| 31. Josue Santiago Cruz | <i>[Signature]</i> |

De lo anterior, se puede establecer lo siguiente:

- a) La *Asamblea Electiva* de la *Agencia* se efectuó el once de noviembre.
- b) En dicha asamblea se designaron como personas candidatas a Frumencio León Cruz (parte actora) y a Margarita Santiago Gutiérrez.
- c) El acta de la *Asamblea Electiva* ya obra en poder de la Autoridad municipal.

Estos elementos coinciden con lo expuesto por la persona promovente respecto de la fecha de la Asamblea Electiva y su designación como persona candidata.

Por ello, los **agravios son infundados**, porque el Agente remitió en acta a la autoridad municipal. Esto implica que no existe una vulneración al sistema normativo interno ni afectación al derecho político-electoral de participar en la elección.

La autoridad municipal ya tiene conocimiento de las personas designadas como candidatas, quienes podrán ejercer su derecho en la asamblea de veintinueve de noviembre, conforme al sistema normativo de la comunidad identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-379/2025.

Ese dictamen precisa que la finalidad de que las autoridades auxiliares remitan sus actas a la Secretaría Municipal es garantizar que, durante la asamblea comunitaria, la ciudadanía conozca a quienes pueden ser electas. Al estar el acta en poder de la autoridad municipal, dicha finalidad se encuentra satisfecha.

Aun cuando no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la entrega del acta por parte del Agente de Policía, esta irregularidad no afecta el análisis, porque lo relevante es que la autoridad municipal cuenta con el acta y puede cumplir la función que permite la participación de la persona promovente.

Por lo tanto, se declara **inexistente la omisión** atribuida al Agente de Policía.

Asimismo, para asegurar certeza en el ejercicio del derecho político-electoral de la persona promovente, se **ordena** al Presidente Municipal de Santiago Tilantongo, Oaxaca, que en la Asamblea General Comunitaria del veintinueve de noviembre informe de manera directa y explícita a las



personas asambleístas que Frumencio León Cruz y Margarita Santiago Gutiérrez son las personas candidatas designadas por la Agencia de Policía Galeana y que participan como personas elegibles para integrar las autoridades del Ayuntamiento.

El Presidente Municipal **deberá remitir copia certificada** del acta de la asamblea del veintinueve de noviembre, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la conclusión de la misma.

Se **apercibe** a dicha autoridad que, en caso de incumplimiento, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios, se le impondrá una **amonestación** como medio de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara inexistente** la omisión atribuida al Agente de Policía de Galeana, perteneciente al Municipio de Santiago Tilantongo, Oaxaca, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Como **acción declarativa de certeza**, se ordena al Presidente Municipal de Santiago Tilantongo que cumpla con lo instruido en este fallo.

Notifíquese a las partes como corresponda y a las personas interesadas por estrados, conforme a los artículos 27, 28, 29 y 93 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.